

**Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 15 de abril de 2011, sobre el recurso interpuesto por Izquierda Unida de Aragón contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV), por el que aprueba el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 22 de mayo de 2011 en Aragón Radio y Aragón Televisión.**

### **ANTECEDENTES**

I.- La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión presentó en el Registro de la Junta Electoral de Aragón el día 5 de abril de 2011 el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 22 de mayo de 2011 en Aragón Radio y Aragón Televisión. Este documento fue conocido por esta Junta Electoral en sesión celebrada el viernes, día 8 de abril, y, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto, punto 1, de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ordenó ponerlo a disposición de los representantes generales acreditados ante esta Junta Electoral para las mencionadas elecciones, mediante fax, así como publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón.

El mismo viernes, día 8 de abril, se dio traslado del citado Plan de Cobertura, mediante fax, a los representantes generales de los partidos, la federación de partidos y la coalición electoral que han acreditado representantes ante la Junta Electoral de Aragón para las citadas elecciones a las Cortes de Aragón, abriendo un plazo de recurso contra el Plan hasta el día 12 de abril, a las 14,30 horas. Asimismo, se publicó el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón del lunes, día 11 de abril.

II. El martes, día 12 de abril, el representante general de Izquierda Unida de Aragón, don \*\*\*, presentó en el Registro de la Junta Electoral de Aragón escrito de recurso contra el debate cara a cara entre los candidatos a la Presidencia del Gobierno de Aragón de los partidos mayoritarios en las Cortes de Aragón, PSOE y PP, previsto en el citado Plan de Cobertura. Este recurso fue registrado de entrada con el número 105.

La Junta Electoral de Aragón tomó conocimiento de este recurso en sesión celebrada el mismo día 12 de abril y, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto, punto 2, de la *Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral*

*Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en período electoral, acordó dar audiencia al Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión durante el plazo preclusivo de un día desde el de recibo de la correspondiente notificación, para que informara a esta Junta Electoral cuanto considerara procedente en relación con este recurso.*

El día 13 de abril de 2011 se presentó en el Registro de la Junta Electoral de Aragón de Aragón un escrito de la misma fecha, firmado por don \*\*\*, Presidente del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, por el que formula las correspondientes alegaciones (número de registro de entrada 126).

III. La Junta Electoral de Aragón, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2011, ha examinado el citado recurso, así como las alegaciones presentadas por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, y, a la vista del informe emitido por la Secretaria de esta Junta Electoral, ha adoptado el presente acuerdo con base en los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Objeto del recurso.**

El recurso presentado por el representante general de Izquierda Unida de Aragón se formula contra la siguiente previsión contenida en el mencionado Plan de cobertura, cuya nulidad solicita que sea declarada por la Junta Electoral de Aragón:

«Un debate cara a cara entre los candidatos de los partidos mayoritarios PSOE, PP, cuyo día y condiciones de desarrollo se determinará por representantes de los candidatos con la Dirección de Aragón TV, simultáneamente con Aragón Radio.

En el supuesto de que cualquier otro medio de comunicación solicite la señal, se someterá dicha cesión a la Ponencia nombrada por el Consejo de Administración.»

Asimismo, el representante de Izquierda Unida de Aragón solicita que, en el supuesto de que la Junta Electoral de Aragón no acceda a anular esta previsión, proceda a establecer las medidas compensatorias a favor de las formaciones

políticas excluidas del debate cara a cara, tal como están previstas en el apartado cuarto, punto 3, párrafo segundo, de la Instrucción número 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

Este recurso se interpone conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), en su artículo 66.1 que, tras señalar que *«el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las leyes»*, dispone que las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de esta misma Ley Orgánica y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

El citado recurso se interpone también de acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto, punto 1, de la citada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

Así, pues, a la vista de la citada normativa, dicho recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, siendo la Junta Electoral de Aragón competente para resolverlo.

**SEGUNDO.- *La garantía del respeto durante los periodos electorales de los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública.***

Las alegaciones del recurrente sobre el debate bilateral PSOE-PP parten de entender inadecuado en general el instrumento del debate entre las dos formaciones políticas más votadas, entendiéndose que tal medida supone la ruptura del sistema de pluralismo político de la Comunidad Autónoma, así como la vulneración de los principios de igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.

Fijando la vista en tales principios y en la doctrina vigente, debe concluirse que la posibilidad de debates cara a cara entre las fuerzas políticas más votadas en las últimas elecciones equivalentes es admitida sin duda ni vacilación por la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de la Junta Electoral Central.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 16 de noviembre de 2009, que resuelve el recurso número 172/2008, se resume la doctrina de la Junta Electoral Central sobre este tipo de debates, elaborada a partir de los artículos 8.1 y 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y

que dio lugar a la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 y a la actualmente vigente 4/2011.

La propia Junta Electoral Central ha sintetizado en un acuerdo reciente (23 de noviembre 2010), esta doctrina en los siguientes términos:

1. La celebración y emisión de debates entre las distintas candidaturas concurrentes en un proceso electoral es un instrumento fundamental para el desarrollo y fortalecimiento del proceso democrático. La ordenación en uno o varios debates plurales o bilaterales es cuestión que queda al criterio de la dirección del correspondiente medio de comunicación, siempre que con ello se respete el pluralismo político y social y la neutralidad informativa exigidas por el artículo 66 de la LOREG.
2. La celebración de un debate entre los candidatos de las dos formaciones políticas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes no supone desequilibrio o desproporción que pueda considerarse atentatorio contra los principios de pluralismo político y neutralidad informativa proclamados por el citado artículo 66 de la LOREG siempre que las fuerzas políticas que no participen en dichos debates bilaterales sean compensados con entrevistas u otros debates.
3. Sin embargo esta Junta ha exigido de manera constante que la organización de dichos debates se haga con criterio de previsión y antelación suficiente, de manera que permita garantizar la igualdad respecto de los candidatos concurrentes a las elecciones.

De hecho, en la propia Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central se recoge expresamente en el punto 3 del apartado cuarto, que en la organización de debates o entrevistas deberán tenerse particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes, añadiendo expresamente en el punto 4 de este mismo apartado la posibilidad de que un medio de titularidad pública decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, en cuyo caso se establece la obligación de dicho medio de emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.

**TERCERO.- *Impugnación del debate cara a cara. Determinación de las medidas compensatorias.***

Como ha quedado expuesto, en la legislación electoral, en la doctrina de la Junta Electoral Central y en la jurisprudencia está siempre presente la necesidad de compensar a las demás formaciones políticas por el debate bilateral en el que no tomarán parte y de restablecer la igualdad y el pluralismo político y social así como la neutralidad informativa. A estos efectos, la Sentencia anteriormente señalada recordaba que la Constitución establece que la igualdad debe ser real y efectiva y que ese mandato de su artículo 9.2 debe llevar, ante alternativas diferentes, a elegir aquella que mejor asegura su efectividad.

En relación con esta cuestión, la Corporación señala en sus alegaciones que el establecimiento de compensaciones en el Plan de Cobertura se ha pretendido por varias vías:

- Debate en Aragón Televisión y Aragón Radio entre todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria.
- Entrevistas con los candidatos de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en Aragón Televisión y Aragón Radio.
- Peso del criterio de proporcionalidad en votos y escaños de cada fuerza política a la hora de distribuir los tiempos. Este criterio se elimina en el debate a cinco, en el que no hay tasación del tiempo de las intervenciones, y se limita en las entrevistas, cuya duración no guarda proporcionalidad estricta con la representatividad del partido político, lo cual favorece, según la Corporación, de forma clara, a las formaciones políticas con menor porcentaje de votos en las últimas elecciones equivalentes.

El recurrente considera que la exclusión de tres de las cinco fuerzas con representación parlamentaria de un debate cara a cara supone no sólo una vulneración formal del principio de igualdad, sino que lo es todavía más si éste se pone en relación con el otro principio-valor superior en juego como es el pluralismo político, y, propone que, en el caso de que la Junta Electoral de Aragón no acceda a anular la citada previsión del referido Plan de cobertura, proceda a establecer las medidas compensatoria a favor de las formaciones políticas excluidas del debate cara a cara.

En relación con esta solicitud, cabe señalar que la Junta Electoral Central tiene acordado que las *“entrevistas o debates entre las dos fuerzas políticas con mayor representación en las últimas elecciones equivalentes, en aras de garantizar*

*el principio de pluralismo político, deben ser compensados por la cadena que lo emite respecto a las demás fuerzas políticas con representación en las citadas elecciones, pero en proporción a la representación obtenida en éstas, sea mediante debates, entrevistas o una información adecuada y proporcionada de las correspondiente actuaciones de la campaña electoral, sin que corresponda a esta Junta sustituir al medio de comunicación en la concreción de esas medidas” (Acuerdo 27 de febrero de 2008).*

Sin embargo, sobre la corrección de las medidas de compensación propuestas en el Plan de Cobertura y reseñadas en las alegaciones de la Corporación, debe hacerse hincapié en la falta de concreción que existe en este momento sobre día y hora de emisión y duración del debate bilateral propuesto.

La Instrucción de 13 de septiembre de 1999, hoy derogada, sí que señalaba en el apartado sexto que *“los medios de comunicación de titularidad pública que, durante los períodos electorales, decidan emitir debates o entrevistas con representantes de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente, según el ámbito de difusión del medio de que se trate, con cinco días de antelación al inicio de la emisión de los debates o entrevistas, con indicación de la fecha y hora de emisión, de las entidades políticas invitadas y aceptación por las mismas, en su caso, y de la duración de los debates o entrevistas.”*

La Instrucción 4/2011 ha suprimido la obligación de poner en conocimiento de la Junta Electoral competente la emisión de debates con cinco días de antelación al inicio de la emisión de los debates o entrevistas, la de indicar en dicha comunicación la fecha y hora de emisión, de las entidades políticas invitadas y aceptación por las mismas, en su caso, y de la duración de los debates o entrevistas.

Sin embargo, la Junta Electoral de Aragón entiende que la eliminación de la previsión expresa de día límite para dicha comunicación no exime al medio de comunicación de la obligación de poner en conocimiento de la Junta Electoral tales extremos, plasmados en la correspondiente modificación del Plan de Cobertura, modificación que inmediatamente deberá ser comunicada a los representantes de las diferentes formaciones políticas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2009, que ya ha sido mencionada, precisamente examinaba un caso en el que la inclusión de los debates en el Plan de Cobertura de RTVE se produjo poco antes del comienzo de la campaña electoral, debido a demoras en el acuerdo entre las formaciones políticas participantes. En aquel caso, el Tribunal Supremo señalaba específicamente que «el

*alto interés que reviste para la audiencia este tipo de espacios, plasmado en las mediciones que constan en las actuaciones, hace que sea respetuosa con los principios de los artículos 8 y 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General la retransmisión de los debates entre los candidatos a la presidencia del Gobierno de esos dos principales partidos, pero, también, exige que el tratamiento a dar a las restantes formaciones que han dispuesto de grupo parlamentario propio –criterio utilizado por RTVE para definir los beneficiarios del “Gran Debate” y extendido al segundo a siete- no se aparte sustancialmente de las condiciones de realización y emisión observadas con aquéllos. De no ser así se resentiría la igualdad de condiciones entre los contendientes en las elecciones, no se expresaría suficientemente el pluralismo político y social ni se respetaría la neutralidad informativa que debe mantener RTVE, precisamente, por no permitirse que la información que surge del debate a siete pueda llegar a los electores del mismo modo que la emanada de los debates a dos.»*

La aplicación de esta doctrina al presente supuesto permite concluir que mientras no exista concreción en las características sustanciales del debate cara a cara previsto en el Plan de Cobertura entre los dos partidos más votados en las últimas elecciones, no puede determinarse con exactitud si el resto de las actuaciones previstas pueden o no considerarse compensatorias para el resto de las fuerzas políticas, ya que ello no depende solo del instrumento utilizado (debate, entrevista, información electoral...), sino también del día y hora previstos y de las condiciones de la emisión de los mismos.

En virtud de cuanto antecede, la Junta Electoral de Aragón adopta el siguiente **ACUERDO**:

1. Que el debate cara a cara entre los candidatos de las dos formaciones políticas más votadas en las elecciones a las Cortes de Aragón celebradas en mayo de 2007 no constituye un instrumento que atente, *a priori*, contra los principios contemplados en el artículo 66 de la LOREG.

2. Requerir a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que comunique a esta Junta Electoral, a la mayor brevedad y con antelación suficiente para garantizar los principios a los que se refiere el artículo 66 de la LOREG, el día, hora y condiciones de celebración de dicho debate.

3. Que lo señalado en el apartado 3 –DEBATES- del citado Plan de Cobertura, al final del párrafo segundo –simultaneidad de la señal con Aragón Radio- y en el párrafo tercero, que señala que *“en el supuesto de que cualquier otro medio de*

*comunicación solicite la señal, se someterá dicha cesión a la Ponencia nombrada por el Consejo de Administración”, debe aplicarse a todos los debates previstos en Aragón Televisión y no solo, como se desprende de una lectura literal del texto, al debate cara a cara entre PSOE y PP, ya que es consecuente con el carácter compensatorio que la Corporación atribuye a otros elementos del Plan de Cobertura.*

Este acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Central. El recurso, en su caso, se interpondrá ante la Junta Electoral de Aragón dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG; en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el citado artículo 21 de la LOREG, y en el apartado quinto, punto 3, de la mencionada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

Zaragoza, 15 de abril de 2011.